



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	11001 33 31 042 2011 00158 00
Accionante:	3M COLOMBIA SA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

I. ASUNTO A RESOLVER

1. Procede el Despacho a resolver los cuestionamientos planteados por la parte actora en el recurso de reposición del auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se resolvió improbar el acuerdo de conciliación judicial contenciosa administrativa tributaria entre las partes del proceso con fundamento en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamentario 699 de 2013.
2. Se precisa que mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, declaró improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 23 de abril de 2013, y ordenó proveer sobre el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada providencia.

II. ANTECEDENTES

Providencia recurrida

3. A través del auto de del 23 de abril de 2019, se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre 3M COLOMBIA y la DIAN en relación con la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-640-3000-00-0046 del 17 de enero de 2011 y la Resolución 003-236-408-601-00331 del 25 de marzo de 2011, al no haber encontrado satisfecho el requisito previsto por el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, relativo a que no se haya proferido sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso objeto de conciliación. En efecto, se advirtió que mediante Sentencia de Segunda instancia del 15 de agosto de 2013, la Sub-Sección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - TAC decidió en

Segunda Instancia el proceso N. 110013331 0420211 00158 01, confirmando la legalidad de los actos administrativos en mención. Además, se precisó que dicho proceso judicial no fue objeto de solicitud de prórroga de la suspensión que había sido adoptada por el TAC hasta el 31 de agosto de 2013 conforme lo pidió expresamente demandante-, de manera que tras esa fecha continuó su curso el proceso notificándose y quedado en firme la Sentencia, que hizo tránsito a cosa juzgada, tornando improcedente la conciliación del asunto ya zanjado mediante decisión judicial en firme.

Argumentos del recurrente

4. Argumenta que para el 31 de julio de 2013, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, se encontraban satisfechos todos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamentario 699 de 2013, incluyendo el hecho de que para ese momento no se había proferido sentencia que pusiera fin al proceso a conciliar. Sin embargo, que no fue prevista por el legislador la exigencia de que al momento de la suscripción del acuerdo sancionatorio no hubiere sido proferida la sentencia definitiva, por lo que exigir ello como requisito para aprobar el acuerdo es una conducta contraria a la seguridad jurídica. Además, precisa que es atribuible a la DIAN que el ejercicio del derecho del contribuyente a solicitar la conciliación se hubiera dilatado en el tiempo.

5. También arguye que para el mes de junio de 2014, cuando radicó la demanda en contra de los actos que negaron la conciliación, el TAC ya había proferido el fallo de segunda instancia en el proceso objeto de liquidación, por lo que no le era dable haber solicitado la suspensión de ese proceso judicial por prejudicialidad, al tenor de los artículos 170 a 173 del C.P.C.

6. De otro lado, considera que el denegar la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio merma el derecho que en la sentencia dictada dentro del proceso 11001333704420140013100 se ordenó fuera restablecido, debido a que en esa decisión judicial no se condicionó el restablecimiento del derecho a la suerte del proceso de conocimiento del acuerdo conciliatorio.

7. Finalmente, sostiene que en un caso similar al de marras-11001333704020140012601-, la Sub-Sección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - TAC profirió una providencia que aprobó una Conciliación Contencioso Administrativa presentada por el demandante pues, a pesar de que para la fecha en que se había presentado la solicitud ante la DIAN se había ya proferido fallo que puso fin al proceso a conciliar, aquel no había sido notificado

al contribuyente y por lo tanto se entendió que para el momento en que se presentó la solicitud se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en el ordenamiento aplicable, bastando ello para aprobar la conciliación.

III. CONSIDERACIONES

8. El problema jurídico del caso es si ¿al tenor del artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamentario 699 de 2013, el requisito de procedibilidad consistente en que no se haya proferido sentencia definitiva para acceder al beneficio tributario de la conciliación contencioso administrativa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333104202110015801, en que se discute la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-640-3000-00-0046 del 17 de enero de 2011, es exigible solo al momento en que el contribuyente presentó la solicitud o también cuando la autoridad competente la resolvió?

9. Para resolver, en primer lugar, se advierte que no hay lugar a acceder a la solicitud del recurrente con fundamento en el precedente derivado de la sentencia de Segunda Instancia proferida en el proceso 11001333704020140012601, pues allí no se resolvió el mismo problema jurídico de este caso, ni tampoco son iguales los supuestos fácticos y jurídicos de aquel asunto con el de marras. En efecto, allí se determinó que la solicitud de conciliación era procedente pues, a pesar de que el también aquí demandante presentó la solicitud de conciliación cuando ya se había proferido la sentencia que puso fin al proceso a conciliar, aquella no se le había todavía notificado formalmente y por lo tanto se debía entender satisfecho el requisito de procedibilidad. De ello se observa que el problema jurídico que se resolvió por el TAC no fue el mismo que ahora nos ocupa, pues la pregunta problema consistía en determinar si el requisito de que no se hubiera proferido sentencia se encontraba satisfecho cuando, al presentarse la solicitud, el fallo definitivo había sido expedido, pero no notificado.

10. A pesar de que para considerar sobre ese problema jurídico el TAC se ubicó tácitamente sobre la premisa de que el requisito acerca de la no providencia de fallo definitivo debía verificarse al momento de radicación de la solicitud de conciliación, pues respecto de ese momento procedimental efectuó el análisis de cumplimiento del requisito de procedibilidad, comprende el Despacho que ello no es suficiente para considerar aquella decisión como un precedente vinculante para este caso. A pesar de su semejanza con el problema jurídico a resolver en este asunto, el Tribunal no realizó entonces consideraciones concretas acerca de que los requisitos de procedibilidad para acceder al beneficio solo deben verificarse al momento de ser

presentada la solicitud, tampoco erigió subreglas jurisprudenciales en ese sentido, ni fue esa la razón de la decisión de anular los actos demandados.

11. Ahora, aunque se reconocen semejanzas relevantes entre aquel caso con el de la referencia, en todo caso se advierte que este Despacho no considera acertada la tesis de que los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario solo son exigibles al momento de que se presenta la solicitud, por los siguientes argumentos:

12. Para el recurrente, en el artículo 3 del Decreto Reglamentario 699 de 2013 se limita la exigencia de los requisitos al momento de presentación de la solicitud, por cuanto su tenor literal reza que "*Los contribuyentes (...) podrán solicitar (...) la conciliación (...) siempre y cuando cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. (...) 2. Que dentro del proceso contencioso no se haya proferido sentencia definitiva*". Sin embargo, se considera que la interpretación de la norma conforme a su literalidad no conduce a la conclusión que le interesa al demandante, pues el aparte relativo a que los contribuyentes *pueden solicitar* la conciliación cumpliendo ciertos requisitos no implica que estos deben cumplirse sólo a la fecha de radicación, pues de lo contrario así lo habría dispuesto expresamente el Presidente en el cuerpo de la norma reglamentaria. También debe precisarse que esa determinación tampoco fue adoptada expresamente por el legislador tributario en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012; ni tampoco, dicho sea de paso, habría sido dable para el rector del Ejecutivo adoptar esa limitación excediendo el marco dispuesto por el Congreso.

13. Por el contrario a lo argumentado en el recurso, el entendimiento exegético de la disposición corresponde llanamente a que para presentarse la solicitud deben cumplirse tales requisitos, sin que ello impida que esos requisitos puedan- y deban, al tenor de los artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario 699 de 2013- ser verificados en el momento en que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN decide sobre la solicitud.

14. Aunque el anterior argumento derrota el principal cuestionamiento del recurso de reposición- es decir aquel que censura directamente la *ratio decidendi* de la providencia-, encuentra el despacho que la decisión recurrida tampoco constituye una vulneración al principio de confianza legítima que le asiste al contribuyente accionante, como aquel alega. A este respecto, se observa que en el citado artículo 147 de la ley 1607 de 2012 se establece que los procesos susceptibles de terminación por mutuo acuerdo son aquellos en los que «*no se haya no se haya proferido sentencia definitiva*»; dicha ley fue publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012. A su vez, el Decreto reglamentario en que se dispuso

mecanismo para acceder al beneficio fue publicado el 12 de abril de 2013. De manera que, para el día 31 de julio de 2013, fecha en que el contribuyente radicó la solicitud de conciliación, era conocedor pleno de la condición de que si se profería sentencia no le sería dable lograr acceder al acuerdo conciliatorio.

15. De ahí que no pueda alegar el recurrente que le haya sido vulnerada su legítima confianza en el Sistema Jurídico y en la autoridad tributaria del Estado colombiano, y menos aun cuando debía conocer el riesgo que implicaba que se encontrara pendiente de resolver con sentencia ya la Segunda Instancia del proceso a conciliar, pues si ello sucedía no podría cumplir los requisitos que le eran exigibles para aprovecharse del beneficio tributario. A saber, se observa del sistema de consulta de la Rama Judicial que el proceso en segunda instancia fue repartido el 20 de febrero de 2013 y ya el 1 de marzo de 2013 se corrió traslado para alegar de conclusión; de modo que, tras el vencimiento del plazo para alegar, a menos de que ocurriera una excepcional eventualidad procesal, pasaría el proceso al despacho para proferir sentencia definitiva, como en efecto sucedió el día 23 de abril del 2013. En este orden de ideas, desde el 26 de diciembre de 2012 el demandante debía saber que no podría acogerse a la terminación por mutuo cuerdo si se profería sentencia en el asunto de marras, y desde el 12 de abril de 2013 era ya conocedor también del reglamento aplicable para acceder al beneficio. Pero a pesar de ello, solicitó la suspensión del proceso solo hasta el 8 de julio de 2013, cuando el proceso ya se encontraba al despacho para proferir sentencia definitiva, y sabiendo que el término con el que contaba la administración para resolver era de 30 días, según el inciso final del párrafo del artículo 2 del decreto reglamentario en cuestión.

16. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la vulneración al principio de confianza legítima del administrado, pues este debía conocer las condiciones requeridas para acceder al beneficio tributario, y pese a ello asumió el riesgo de presentar la solicitud solo hasta el día 31 de julio de 2013, cuando el asunto ya se encontraba al despacho para fallo, y sabiendo que la DIAN contaba con 30 días para resolver, lapso dentro del cuál bien podría proferirse sentencia, como en efecto sucedió.

17. En este punto, se debe también desestimar el alegato según el cual fueron conductas de la autoridad tributaria las que implicaron la dilación del ejercicio del derecho a solicitar la formulación de acuerdo conciliatorio y que si la solicitud hubiera sido aceptada inicialmente por la DIAN no se habría proferido sentencia de segunda instancia en el proceso a conciliar, por la razón de que dicha providencia fue expedida con posterioridad a la fecha en que se denegó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

18. Al margen de lo anterior, se advierte que no es acertado el argumento según el cual denegar la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio merma el derecho que se ordenó restablecer en la sentencia dictada dentro del proceso 11001333704420140013100, puesto que en la sentencia que resolvió dicho proceso, para restablecer el derecho se ordenó a la DIAN dar trámite a la solicitud de conciliación, como en efecto se hizo por la entidad condenada, sin que ello sustraiga a este Despacho de efectuar el control de legalidad sobre el Acuerdo conciliatorio alcanzado.

19. Finalmente, tal como expone el recurrente, se reconoce que el accionante no podía solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad puesto que, durante el tiempo en que estuvo en curso el proceso judicial de segunda instancia sobre los actos de determinación oficial, no se había aun interpuesto la demanda en contra de los actos que denegaron la solicitud de conciliación, ello no es suficiente para reponer la decisión. Lo anterior pues la razón determinante del proveído recurrido consiste en el incumplimiento del requisito de que no se hubiera proferido sentencia definitiva, y no el hecho de que el accionante se hubiera abstenido de solicitar la mencionada suspensión.

20. Así las cosas, al no encontrarse acreditado que la decisión recurrida debe ser repuesta, se despacharán desfavorablemente las pretensiones del recurso y se confirmará la providencia mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

21. De otro lado, no hay lugar a acceder a la solicitud de remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que imparta la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto para tal efecto deberá tenerse a lo dispuesto mediante el auto de 23 de abril de 2019. Tampoco hay lugar a anular un fallo proferido por el superior, dado que ello no constituye el objeto del recurso interpuesto contra la decisión proferida por este mismo despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se resolvió improbar el acuerdo de conciliación judicial contenciosa administrativa tributaria suscrito entre las partes del proceso, conforme a lo considerado en el proveído.

SEGUNDO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹ y 3 del Decreto 806 de 2020² las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

gpachon@deloitte.com ;

colnotificaciones@deloitte.com ;

flozanom@dian.gov.co ;

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** **ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

² **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbee436639029d685c0c07790a996b70eaf3ee7c41c49e32e48952eda8d6112**

Documento generado en 25/11/2021 04:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>